

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Se proponen varias modificaciones en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, de diversa entidad.

En primer lugar, se propone la modificación del artículo 36.2 de la ordenanza fiscal, que se refiere a los justificantes y certificaciones de pago. En concreto, se propone la supresión de la letra a) actual, que contempla como tipo de justificante de pago los recibos. Y ello porque dicha mención resulta innecesaria, toda vez que la letra b) actual del citado precepto recoge las cartas de pago, subsumiendo a los recibos dentro de dicha categoría, por lo que resulta redundante su mención específica.

En segundo lugar, se propone la modificación de los artículos 38, 39 y 40 de la ordenanza fiscal, a fin de procurar una mejor regulación sistemática de los aspectos que se recogen en dichos preceptos.

Por lo que se refiere al artículo 38, relativo a las solicitudes de aplazamientos o fraccionamientos, pasa a denominarse «Solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento. Supuestos de inadmisión». Como consecuencia de ello, pasan a regularse en dicho precepto específicamente los supuestos de inadmisión de dichas solicitudes, ampliándose los que hasta ahora se contemplaban en el apartado primero del artículo 38.

En concreto, el vigente artículo 38 prevé dos supuestos de inadmisión: las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que se encuentren en periodo ejecutivo, en cualquier momento posterior al de la notificación del acto administrativo por el que se acuerde la enajenación de los bienes embargados (letra a)); la solicitudes cuyo importe sea inferior a 300 euros, sin perjuicio de que en casos muy cualificados y excepcionales, en función de la capacidad de pago del obligado tributario, que deberá acreditarse en la propia solicitud, puedan admitirse a trámite solicitudes que se refieran a deudas de importe inferior (letra b)).

Y se añaden, además, dos nuevos supuestos de inadmisión, y que se incorporan como nuevas letras c) y d).

Así, la nueva letra c) recoge el supuesto de solicitudes referidas a una deuda que debe abonarse y declararse mediante

autoliquidación, y esta última no se ha aportado con anterioridad o conjuntamente con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Dicha previsión ya aparece recogida en la letra a) del apartado primero del artículo 47 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (en adelante, RGR), y se fundamenta en el hecho de que no puede admitirse una solicitud relativa a una deuda desconocida aún para la Administración municipal, en la medida que deriva de una declaración del obligado tributario que aún no se ha producido.

La segunda causa de inadmisión que se introduce es la que se refiere a solicitudes que sean reiteración de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa, siempre que no contengan modificaciones sustanciales respecto de la solicitud previamente denegada (nueva letra d) del artículo 38). Dicho supuesto se introduce por dos motivos: en primer lugar, por una razón de eficiencia, por cuanto que lo que se pretende con la presentación de este tipo de solicitudes es dilatar el procedimiento recaudatorio, intentando obtener una nueva denegación por parte de la administración municipal, con un nuevo plazo de pago sin que se pueda iniciar la vía ejecutiva; en segundo lugar, este supuesto ya se encuentra previsto en el apartado segundo del artículo 47 del RGR.

La siguiente modificación que se propone es, en parte, consecuencia de la anterior, pues el resto del contenido del actual artículo 38 de la ordenanza fiscal (esto es, los apartados 2 y 3) pasa a ser el artículo 39, produciéndose la lógica reenumeración. Así, el artículo 39, que pasa a denominarse «Contenido de la solicitud» viene a recoger la regulación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento. Por otro lado, se incorporan dos novedades.

En primer lugar, la letra b) del apartado primero, donde se contemplan los datos que necesariamente deben recoger las solicitudes, establece la obligación, cuando la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento se formule en período voluntario, de identificar todas las deudas que se quieren aplazar o fraccionar.

Sin embargo, si la solicitud se formula estando las deudas en período ejecutivo se establece la obligatoriedad de que la solicitud contemple la totalidad de las deudas, excepto las ya fraccionadas, aplazadas o suspendidas. En este sentido, dicha

obligatoriedad responde al propósito de evitar la morosidad: si se conceden facilidades para pagar una deuda en ejecutiva porque el obligado se encuentra en una situación de dificultad transitoria de tesorería, pero se presume que realmente quiere pagar, como mínimo, lo que se le puede exigir es que aplaze o fraccione toda su deuda en ejecutiva, ya que la misma le es exigible, a diferencia de las que se encuentran en periodo voluntario.

Por otro lado, el apartado segundo del artículo 39 (actual apartado tercero del artículo 38) pasa a establecer que si el solicitante del aplazamiento o fraccionamiento tuviera a su favor uno o más créditos reconocidos por acto administrativo del Ayuntamiento de Madrid, estos tendrán siempre la consideración de pago a cuenta. Ello obedece a la conveniencia de compensar cualquier crédito a favor del obligado tributario que solicita el aplazamiento o fraccionamiento, y no sólo los que tienen su origen en un ingreso indebido, como se contempla actualmente.

A continuación, y como consecuencia de la reenumeración de preceptos que se ha mencionado, el contenido del actual artículo 39, relativo a las garantías en aplazamientos o fraccionamientos, pasa a ser el artículo 40.

Como consecuencia de lo anterior, el contenido del actual artículo 40 pasa a incorporarse al artículo 41, refundiendo su contenido con el propio de dicho precepto. En este sentido, el nuevo artículo 41 pasa a denominarse «Tramitación».

Además de lo anterior, se introducen modificaciones en el contenido del mismo.

En primer lugar, el nuevo apartado primero del artículo 41 pasa a introducir una especificación para los supuestos de requerimiento por defectos en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento. Si aquel ha sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entienden subsanados los defectos, se procederá a la denegación de la solicitud. Dicha previsión ya viene contemplada en el apartado 6 del artículo 46 del RGR, siendo aplicado con reiteración por la Agencia Tributaria Madrid.

La siguiente modificación que se propone se basa en incluir una nueva previsión por la cual serán denegadas aquellas solicitudes que provengan de personas que hayan incumplido con reiteración otros aplazamientos o fraccionamientos concedidos

con anterioridad. Y ello, porque constituye un indicio de dificultades estructurales de tesorería.

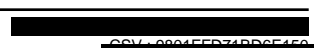
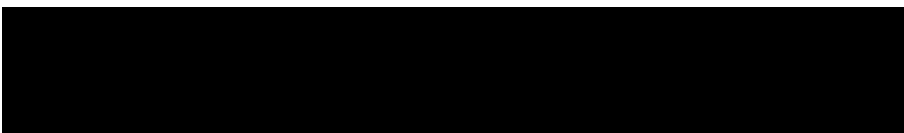
Esta modificación se justifica en la idoneidad de adecuar la ordenanza fiscal al artículo 46.6 RGR, así como asentar el criterio de la Agencia Tributaria Madrid que se efectúa en casos similares.

Igualmente, resulta oportuno eliminar cualquier posibilidad de utilización de estas figuras con fines que no son los propios, tales como eludir la normativa legal de contratación pública al conseguir ocultar la existencia de deudas tributarias.

Es por ello que se propone que en la propia solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se describan las deudas existentes en vía ejecutiva. Y ello debe ser así siguiendo la propia finalidad que se persigue con los aplazamientos y fraccionamientos, que es la de facilitar el pago de las obligaciones tributarias a las personas interesadas; por tanto, la forma más lógica y eficaz de proceder es acumular todas las deudas tributarias en una única solicitud.

La siguiente modificación que se propone afecta al actual artículo 40.3.a) de la ordenanza. Dicho apartado se refiere al contenido de la resolución de aplazamiento o fraccionamiento con carácter general. Pues bien, el segundo párrafo, que es el que, con esta propuesta se incorpora, se refiere a los supuestos en los que la solicitud vaya dirigida a aplazar o fraccionar una deuda contenida en una autoliquidación, en plazo o extemporánea sin requerimiento previo. En estos casos, se dispone que la Administración Municipal debe comprobar que las autoliquidaciones se han efectuado siguiendo las normas previstas por la ordenanza, comprobando la exactitud y veracidad de los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas. Si la Administración considera que no se ha realizado correctamente la autoliquidación, debe aprobarse la oportuna liquidación definitiva, rectificando los elementos erróneos, los errores aritméticos, calculando los intereses de demora, imponiendo las sanciones que procedan, advirtiendo del importe principal que debe garantizarse y sobre las consecuencias de no formalizar la garantía.

La citada modificación tiene su justificación en aclarar que podrá fraccionarse o aplazarse igualmente la autoliquidación presentada y no únicamente la liquidación. Es decir, sin perjuicio de la posibilidad de que la Administración practique la liquidación correspondiente, a la vista de los errores patentes de la



autoliquidación, se facilita el acceso al mecanismo del aplazamiento o fraccionamiento desde la propia presentación de la autoliquidación, favoreciendo una gestión recaudatoria más eficiente.

La siguiente modificación propuesta consiste en añadir, en los casos en que la resolución del aplazamiento o fraccionamiento fuese denegatoria, los efectos derivados con respecto a las deudas. Y, en concreto, se dispone que las mismas deberán abonarse en los plazos previstos para el período voluntario de pago, iniciándose, de no ser así, el periodo ejecutivo. Se pretende con esta modificación ajustar la redacción de la ordenanza a la normativa, debiendo recordarse lo dispuesto en el artículo 52.4.a) del Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Por último, se propone añadir un apartado cuarto a este artículo, referido a aquellas deudas que hayan sido aplazadas o fraccionadas y se encuentren en periodo ejecutivo, describiendo que devengarán el correspondiente recargo de apremio ordinario o el interés de demora, según sean deudas tributarias o no tributarias respectivamente. En aquellos casos en que sea solicitado el aplazamiento o el fraccionamiento antes de la finalización del periodo voluntario de ingreso solo se exigirá el interés de demora, de conformidad con la normativa. Ello sin perjuicio de aquellos casos en que la garantía sea por medio de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, supuestos en que se exigirá el interés legal.

A continuación se describe cómo deben exigirse los intereses en cada supuesto. Si se ha concedido el aplazamiento o el fraccionamiento, los intereses deben calcularse sobre el total de la deuda, computándose desde el día siguiente al del vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo de ingreso concedido para cada fracción. Si por el contrario se ha concedido en periodo ejecutivo, debe tenerse en cuenta que el cálculo de los intereses no debe incluir el correspondiente recargo de apremio. Por último, se establece que en el caso de las declaraciones («autoliquidaciones sin ingreso») presentadas de forma extemporánea el interés de demora se computará desde la fecha de presentación de la solicitud.

La motivación de esta propuesta reside en la asimilación de las solicitudes de autoliquidación que se deniegan con el resto,

debiendo proceder a exigir los oportunos intereses devengados hasta la fecha de denegación independientemente del origen de la deuda.

Finalmente, se propone la modificación del anexo de la ordenanza, donde se contiene el Índice Fiscal de Calles.

En concreto, la modificación del citado Índice Fiscal de Calles consiste en una mera actualización del mismo, pues tiene por objeto, fundamentalmente, contemplar las variaciones que se han producido en el Callejero municipal (altas y bajas de vía y cambios de denominación), así como las incorporaciones que han tenido lugar en la cartografía municipal digital de direcciones oficiales en vías preexistentes, tanto por el alta de nuevas direcciones, como por correcciones en su ubicación, lo que puede suponer el ajuste de los límites de algunos tramos.

En cualquier caso, las modificaciones introducidas se han realizado conforme a la delimitación de zonas homogéneas y de acuerdo con los criterios de asignación de categorías fiscales contenidos en el estudio técnico-económico que se llevó a cabo en octubre de 2016 y que sirvió de base al vigente Índice Fiscal de Calles.

En concreto, los cambios introducidos son: se dan de baja los viales que en el callejero municipal han pasado a la condición de "histórico"; se trasladan los cambios de denominación de vial que se han producido en el último año, entendiéndose como tales aquellos en los que se ha modificado el literal de calle o su clase, pero se mantiene el "código de vial" que figura en la Base de Datos Ciudad; se incorporan, además, aquellos viales que se han dado de alta en el Callejero Municipal después de la actualización del índice para 2019, tengan o no direcciones oficiales asignadas; y se modifican, finalmente, determinados tramos como consecuencia del alta de nuevas direcciones en viales preexistentes o su incorporación a la cartografía digital (esta última modificación se realizan cuando se constata que la categoría de la zona en la que se encuentra la nueva dirección no se corresponde con la que se deduce de la descripción literal del tramo en el IFC de 2019).

La información de callejero municipal utilizada en esta actualización de tramos de calle es la que constaba en los sistemas informáticos municipales a 1 de agosto de 2019.

De conformidad con lo expuesto y, a tenor de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y, asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.2.1.c) de los Estatutos de la Agencia Tributaria Madrid, aprobados por Acuerdo Plenario de 22 de diciembre de 2008, corresponde a la Junta de Gobierno Local, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, previos informes de la Intervención General y de la Asesoría Jurídica, la aprobación de los proyectos inicial y definitivo de aprobación de las correspondientes ordenanzas fiscales, y al Pleno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Hacienda y Personal y de Economía, Innovación y Empleo, la aprobación definitiva de la norma.

En su virtud, se propone la aprobación del proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, que figura en el anexo.

EL DIRECTOR